



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2013-00737-00**
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS
EJECUTANTE: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA
EJECUTADOS: DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE y GREGORIA ESTHER RODRIGUEZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Diogenes Roberto Becerra Baute contra el auto de fecha 9 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó una medida cautelar de embargo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado del recurrente indica que en el mandamiento de pago se decretó el embargo y posterior secuestro de un vehículo automotor de propiedad de su poderdante, providencia que tuvo como título ejecutivo base de recaudo la sentencia del 28 de mayo de 2015, en donde se condenó de manera conjunta a los ejecutados por concepto de costas procesales.

Aunado a lo anterior, sostiene que como la reseñada condena se impuso sin especificación alguna, se entiende que su prohijado debe responder solamente por el 50% de la misma, es decir, la suma de \$ 1.473.750, conforme a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, afirma que el vehículo automotor embargado tiene un avalúo comercial que asciende a la suma de \$ 109.620.000, de acuerdo a lo consignado en el formulario para declaración sugerida sobre impuesto vehicular de la Gobernación del Valle, para la vigencia fiscal del año 2021.

Aduce que, el 29 de noviembre de 2021 su cliente efectuó la constitución de depósito judicial a órdenes del juzgado por la suma de \$ 2.947.500, con el propósito de satisfacer el monto que adeuda (\$ 1.473.750) más los intereses causados hasta el momento de realizar dicho pago.

Alude que, el referido pago fue puesto en conocimiento del despacho y del ejecutante el 7 de diciembre de 2021, al momento de presentar excepciones de mérito.

Sostiene que, a pesar de todo lo anterior, el ejecutante insiste en la solicitud de decreto de nuevas medidas cautelares, aún sabiendo que la ya decretada

excede de manera desproporcionada el límite, causándole perjuicios a su mandante.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte no recurrente guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

Delanteramente, se debe precisar que le asiste razón al apoderado judicial del señor Becerra Baute en lo referente a la distribución de las costas cuando deben ser asumidas por dos o más litigantes. En efecto, tanto el numeral 6° del artículo 365 del CGP como el numeral 7° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil al unísono establecen que el juez condenará en costas en proporción al interés que tengan los litigantes en el proceso, cuando estos fueren más de dos y si nada se dispone al respecto, **se entienden distribuidas por partes iguales entre ellos.**

Ahora bien, al contemplar la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del 28 de mayo de 2015, desarrollada al interior del proceso de la referencia, se determinó en el ordinal décimo primero la condena en costas a cargo de los demandados Gregoria Esther Rodríguez y Diogenes Becerra Baute y en el ordinal décimo segundo se fijaron las agencias en derecho en un 5% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (\$ 2.947.500), sin embargo, se destaca que nada se dijo con relación a la distribución de la mismas o sobre el porcentaje en que debían ser asumidas por los demandados.

Bajo ese entendido, se concluye que la suma de \$ 2.947.500 debe ser asumida por partes iguales, es decir, la suma de \$ 1.473.750 a cargo del señor Diogenes Becerra Baute y la suma de \$ 1.473.750 a cargo de la señora Gregoria Esther Rodríguez. Naturalmente, al encontrarse en mora la obligación al momento de presentar la demanda ejecutiva, los ejecutados deben asumir los intereses moratorios que se hayan causado en la misma proporción (50/50) siguiendo la lógica del precitado enunciado normativo.

Así las cosas, es evidente que el decreto del embargo y retención de los dineros que el señor Diogenes Roberto Becerra Baute, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro o corriente en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS**, se torna desproporcionado, por cuanto; i) existe embargo previo sobre un vehículo automotor cuyo valor excede con creces el doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, y ii) el señor Diogenes Roberto Becerra Baute asumió el pago de las costas que legalmente estaban a su cargo, e incluso un valor adicional para cubrir los intereses moratorios causados hasta la fecha de pago. Por consiguiente, hay lugar a revocar la providencia recurrida.

De otro lado, el despacho estima pertinente entrar a analizar otros tópicos adicionales.

En el expediente existe una constancia de notificación personal dirigida el 6 de diciembre de 2021 al correo electrónico ventacemencaribe@hotmail.com, el cual fue señalado como la dirección electrónica de la sociedad **VENTA DE CEMENTOS CARIBE DB SAS** donde el señor Diogenes Roberto Becerra Baute funge

como gerente. Sin embargo, tal actuación presenta notable falencias, la más importante, es la ausencia de la constancia de recibo o de acceso al mensaje por parte del destinatario (Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional), la cual es indispensable a la hora de surtir la notificación por medio de mensaje de datos conforme a los postulados del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, en principio la notificación personal del señor Becerra Baute es inválida.

Pese a ello, el 7 de diciembre de 2021 el señor Diogenes Roberto Becerra Baute confirió poder especial a un profesional del derecho, quien además presentó excepciones y la constancia de pago de un depósito judicial por la suma de \$ 2.947.500. En consecuencia, las posibles irregularidades que pudieran haberse formado quedaron saneadas pues el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (núm. 4º art. 136 CGP).

Ahora bien, el señor Diogenes Roberto Becerra Baute efectuó el pago total de la obligación a su cargo (\$ 1.473.750) dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, incluso con los intereses causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, con lo cual se cumpliría en principio con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 440 del CGP.

Empero, si la intención del ejecutado es obtener la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe presentar liquidación del crédito acompañada de la respectiva constancia del pago del importe liquidado, con el propósito de ajustarse a lo previsto en el inciso 3º del artículo 461 ibidem.

Al respecto el tratadista Jaime Azula Camacho precisó que: *"Si el ejecutado va a cumplir la obligación, basta que efectúe el correspondiente depósito judicial y presente al juzgado el título, **junto con la liquidación del crédito**. (...)*

*La norma no prevé esa forma de proceder en ese caso particular, pero se infiere de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, según el cual, en cualquier momento del proceso, y, con mayor razón en el destinado al cumplimiento de la obligación, el deudor puede obtener la terminación del proceso por pago y al efecto presentar el título de consignación a órdenes del juzgado, **junto con la liquidación del crédito y las costas**."*¹-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Así las cosas, no puede disponerse la terminación del proceso a favor del señor Diogenes Roberto Becerra Baute hasta tanto cumpla con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, como se esbozó en líneas anteriores.

4.1. Reducción de embargos.

De otro lado, esta agencia judicial advierte que la orden de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas GCZ398 resulta ser excesiva en la medida de que tiene un avalúo basado en el impuesto de rodamiento que asciende a la suma de \$ 109.620.000, por lo que, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, manifieste si prescinde de la medida cautelar o rinda las explicaciones a que haya lugar, de conformidad con lo estatuido en el artículo 600 del CGP.

4.2. Solicitud de emplazamiento.

¹ AZULA, J. *Tomo IV procesos ejecutivos*. Bogotá: Temis, 2017. p. 61.

Finalmente, la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la señora Gregoria Esther Rodríguez, toda vez que la citación que se le envió a su lugar de notificación fue devuelta por no residir en dicha dirección, empero, la constancia de dicha devolución es totalmente ilegible. En tal virtud, el despacho considera pertinente requerir al señor Pablo Emilio Becerra Baute para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue dicho documento en una resolución nítida que permita la lectura del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó una medida cautelar de embargo y retención de dineros del señor **DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE**, por lo referido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, manifieste si prescinde de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor identificado con placas GCZ398 o rinda las explicaciones a que haya lugar, de conformidad con lo estatuido en el artículo 600 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al señor **PABLO EMILIO BECERRA BAUTE** para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de devolución de la notificación dirigida a la señora **GREGORIA ESTHER RODRÍGUEZ**, en una resolución nítida que permita la lectura del mismo.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES** como apoderado judicial del señor **DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder presentado.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, de las excepciones de mérito propuestas por el señor **DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a lo atemperado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7a72f79312ed32d6f89afa8915717f33ab3a204ea0b1ca39d9fa07ef54d226**
Documento generado en 31/03/2022 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>